



TRIBUNAL PLENO

A C T A N° 129-2007

En Santiago a uno de agosto de dos mil siete, se deja constancia que con fecha veintisiete de julio del año en curso se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia de su Subrogante don Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Chaigneau, Álvarez, Marín, Juica, Segura, Oyarzún, Rodríguez, Ballesteros, Dolmestch, Araya, Valdés, Carreño y Pierry, y señora Pérez, oportunidad en que se adoptó el siguiente acuerdo:

PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

VISTOS:

Que es necesario regular la forma como debe investigarse y, en su caso, hacerse efectiva la responsabilidad disciplinaria de jueces, auxiliares de la Administración de Justicia y otros funcionarios del Poder Judicial, con el objeto de establecer un procedimiento adecuado a la naturaleza de la materia y que facilite el derecho a defensa de los afectados;

Que esta normativa puede ser aprobada en ejercicio de las potestades de orden directivo, correccional y económico que constitucional y legalmente tiene la Corte Suprema sobre todos los tribunales, pues, salvo las que establece el artículo 389 F) del Código Orgánico de Tribunales y que se aplican al personal de algunos Juzgados, la ley no contempla disposiciones acerca de la forma como debe indagarse y perseguirse la responsabilidad de jueces y funcionarios judiciales; y

TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 82 de la Constitución Política de la República y 96 N°4 del Código Orgánico de Tribunales,

SE ACUERDA:

Aprobar las siguientes disposiciones relativas al procedimiento que debe seguirse para investigar la responsabilidad disciplinaria de jueces y funcionarios judiciales:



TRIBUNAL PLENO

ARTICULO 1° Los jueces y demás funcionarios judiciales que falten a sus deberes o infrinjan prohibiciones que les afectan en esas calidades incurrirán en responsabilidad disciplinaria y podrán ser sancionados con una de las medidas indicadas en los artículos 532 y 537 del Código Orgánico de Tribunales, en su caso.

Esta responsabilidad es independiente de las responsabilidades penal o civil que puedan afectar a jueces y funcionarios judiciales y que deriven de la misma acción u omisión, de modo que las resoluciones que se adopten respecto de una de ellas no tiene efectos en otra, salvo en los casos determinados en la ley.

La infracción disciplinaria deberá ser acreditada mediante una investigación instruida con arreglo a las normas del presente acuerdo, sin perjuicio de las medidas correctivas que los tribunales pueden aplicar, procediendo breve y sumariamente, de acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales.

ARTICULO 2° La sustanciación de las investigaciones sobre jueces o auxiliares de la Administración de Justicia corresponderá al magistrado o auxiliar de la Administración de Justicia o funcionario a quien se designe con ese objeto.

Las investigaciones destinadas a perseguir la responsabilidad disciplinaria del personal de empleados de Secretaría serán instruidas por el Secretario del respectivo tribunal, a menos que su propia responsabilidad pueda estar comprometida en los hechos y ese caso, el procedimiento estará a cargo de un Ministro o juez. Las investigaciones que afecten a funcionarios de Juzgados de Garantía, Tribunales Orales en lo Penal, Juzgados de Familia, del Trabajo y de Cobranza Previsional se tramitarán según el procedimiento previsto en el artículo 389 F del Código Orgánico de Tribunales.

La responsabilidad disciplinaria que puede afectar a Ministros de Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema será investigada por los Presidentes de los respectivos tribunales y la de estos últimos, por el Ministro que se designe al efecto.

ARTICULO 3° Recibida la denuncia, reclamación o queja, se dispondrá una investigación por la Corte o el Juzgado respectivo, a menos que adolezca de manifiesta falta de



TRIBUNAL PLENO

fundamento o verosimilitud, caso en que se desestimaré de plano por resolución fundada, que ordenará su archivo.

Si se trata de una materia que deba ser conocida por otro tribunal, se le remitirán de inmediato los antecedentes en forma reservada.

No se admitirá a tramitación la denuncia, reclamación o queja si han transcurrido más de dos años desde que ocurrieron los hechos, sin perjuicio de la facultad del tribunal para iniciar la investigación de oficio, si la naturaleza o circunstancias del caso lo aconsejan.

ARTICULO 4° La investigación se iniciará formalmente mediante resolución fundada del Investigador, en la que se designará a un funcionario para que se desempeñe como ministro de fe de todas las actuaciones que se lleven a cabo y de las resoluciones que se adopten en el procedimiento.

Esta resolución se dará a conocer al afectado cuando el Investigador lo considere conveniente. En consecuencia, antes de esa actuación, podrá requerir los informes que estime pertinentes, incluso al propio denunciado y decretar las diligencias que crea necesarias para esclarecer los hechos.

ARTICULO 5° La primera notificación al funcionario respecto de quien se dirige la investigación se practicará por el ministro de fe designado, personalmente en su lugar de trabajo o en su residencia, o bien, en el domicilio que tenga registrado en el tribunal del cual dependa.

Si no es habido en ninguno de esos lugares, pero existen antecedentes de que se encuentra en alguno de ellos, se dispondrá que dicha notificación se efectúe por carta certificada remitida a ese lugar, la que se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente a la recepción de la carta por Correos, de la que se dejará constancia en el expediente.

La notificación podrá llevarse a cabo aunque el funcionario a quien afecta la resolución de que se trata se encuentra haciendo uso de feriado, permiso o licencia, pero el plazo dentro



TRIBUNAL PLENARIO

del cual puede concurrir a prestar declaración, contestar cargos o deducir algún recurso, se suspenderá durante tales beneficios.

ARTICULO 6° El expediente de la investigación se llevará foliado en letras y números y se formará en orden cronológico, con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan produciendo y los documentos que se acompañen. Toda actuación o resolución deberá ser firmada por el Investigador y por el ministro de fe.

ARTICULO 7° El Investigador deberá indagar y agregar al expediente tanto los antecedentes que puedan perjudicar al afectado, como los que puedan exculparlo o atenuar su responsabilidad.

Todos los funcionarios judiciales, cualquiera sea su jerarquía o la naturaleza de su cargo, deberán colaborar con la investigación, prestando declaración o proporcionando los antecedentes que les solicite el Investigador.

Las citaciones a los testigos se efectuarán personalmente o por oficio reservado mediante correo certificado y se entenderán practicadas tres días hábiles después de que ellas se reciban por Correos.

ARTICULO 8° La investigación será reservada para los efectos de llevar a cabo las diligencias y actuaciones conducentes a verificar la falta y la responsabilidad del denunciado, pero la reserva cesará para éste transcurridos treinta días hábiles desde que se le haya comunicado su apertura o antes, si así lo resuelve el Investigador, de oficio o a petición del denunciado.

ARTICULO 9° El Investigador podrá requerir del tribunal competente que se suspenda al investigado o se le destine transitoriamente a otras funciones en el mismo u otro tribunal, sin que estas medidas afecten a sus remuneraciones.

ARTICULO 10° La investigación deberá llevarse a efecto en un plazo de treinta días, el que podrá prorrogarse una sola vez por igual término mediante resolución fundada de la Corte o juzgado respectivo.



TRIBUNAL PLENO

Las pruebas de cualquier especie se producirán sin mayores formalidades y serán apreciadas en conciencia por el tribunal llamado a resolver la investigación.

Agotada la indagación de los hechos, se decretará el cierre de la investigación y se formularán cargos a él o los investigados, o bien, se propondrá el sobreseimiento.

En este último caso, el tribunal respectivo podrá rechazar el sobreseimiento propuesto, disponiendo la reapertura de la investigación y decretando en la misma resolución las medidas o diligencias que deban ejecutarse para completarla y el plazo en el cual ellas deberán efectuarse, que no podrá exceder de diez días.

ARTICULO 11° El investigado será notificado de los cargos que se le formulen en la forma descrita en el artículo 5° y podrá presentar su defensa en el plazo de cinco días hábiles, el que podrá ampliarse por el Investigador por otros tres días hábiles, en casos calificados. En los descargos podrá ofrecerse prueba, la que se recibirá si tiene relación con los hechos investigados y es conducente el buen éxito del procedimiento y se rendirá en el término que se fije al efecto y que no excederá de diez días hábiles.

ARTICULO 12° Contestados los cargos o en rebeldía del investigado, por no haber presentado su defensa dentro del plazo indicado en el artículo precedente o, en su caso, vencido el término probatorio que se contempla en el mismo precepto, el Investigador emitirá un informe proponiendo la sanción que debe imponerse al investigado o su absolución o sobreseimiento, si corresponde, dirigido al tribunal que debe resolver la investigación, el que dictará su resolución dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que conozca el informe.

Si se trata de un tribunal colegiado, conocerá el informe en cuenta.

ARTICULO 13° Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de los cargos formulados por el Investigador.

La decisión que resuelve la investigación se notificará al investigado en la forma prevista en el art. 5° En contra de ella, sólo procederá el recurso de apelación o, si se adopta por la Corte Suprema,



TRIBUNAL PLENARIO

el de reposición, los que deberán interponerse dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación.

ARTICULO 14° El tribunal de alzada conocerá del recurso en cuenta y deberá emitir su resolución en los cinco días hábiles siguientes, pudiendo dejar sin efecto la medida disciplinaria aplicada, rebajarla o aumentarla, según el caso. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno y ella se notificará al investigado por correo certificado en la forma antes señalada.

ARTICULO 15° Toda resolución que imponga una medida disciplinaria, sobresea o absuelva al investigado, será comunicada a la Corte Suprema, aunque no se deduzca apelación a su respecto.

Este tribunal si no lo ha conocido la resolución por la vía de la apelación, podrá requerir el envío del expediente de la investigación dentro del plazo de veinte días contados desde la comunicación y disponer la reapertura del procedimiento con un nuevo Investigador.

Transcurrido ese término, sin que se emita pronunciamiento alguno o si éste confirma la resolución adoptada, se considerará afinada la investigación y se devolverán los antecedentes para llevar a efecto la medida impuesta, en su caso.

ARTICULO 16° El presente acuerdo regirá a contar del 1° de septiembre del año en curso, pero sus disposiciones no se aplicarán a las investigaciones o procedimientos disciplinarios que se encuentren en tramitación a esa fecha.

Transcribese a todas las Cortes de Apelaciones del país y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Háganse las comunicaciones pertinentes.

Para constancia se extiende la presente acta.


Sr. [illegible]



TRIBUNAL PLENO

Sr. Chaigneau

Sr. Alvarez

Sr. Marín

Sr. Juica

Sr. Oyarzún

Sr. Rodríguez

Sr. Ballesteros



TRIBUNAL PLENO

Sr. Dolmestch

Sr. Araya

Sr. Valdés

Sr. Carreño

Sr. Pierry

Sra. Pérez

No firma el Ministro señor Segura, no obstante haber concurrido al acuerdo, por estar con licencia médica.

Carlos A. Meneses Pizarro
Carlos A. Meneses Pizarro
Secretario
Secretario